

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 3 DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

DOÑA MARIA JESUS FERNANDEZ-RIAL Y LOPEZ (Colg. 44), Procuradora de los Tribunales y de la ASOCIACION DE PERJUDICADOS POR EL ACCIDENTE FERROVIARIO DEL ALVIA SANTIAGO (APAFAS), representación que tengo debidamente acreditada en los autos anotados al margen, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho DIGO:

Que esta representación quiere poner en conocimiento del Juzgado la imposibilidad de alcanzar acuerdos económicos extrajudiciales en el ámbito del Seguro Obligatorio de Viajeros respecto a lesionados ocupantes del tren ALVIA en los que existen lesiones corporales concurrentes, circunstancia ésta que se produce respecto de todos los miembros de esta Asociación.

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA DISCREPANCIA:

1. El artículo 7 del Real Decreto 1575/89, de 22 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros establece como riesgo cubierto las lesiones corporales que se sufran.
2. La Norma Complementaria Primera del Real Decreto antes citado establece que las lesiones corporales no recogidas en el baremo se calificarán en alguna de sus categorías según establezca el criterio del informe médico facultativo.
3. **Por último, la Norma Complementaria Quinta del Real Decreto 1575/89 establece “Asimismo, serán compatibles las indemnizaciones resultantes por varias categorías, siempre que no superen el límite que se fije para la primera”.**

Esta última Norma Complementaria en su último inciso “...para la primera” se refiere a Primera Categoría, pues es precisamente de lo que se está hablando: “... resultantes por varias categorías...”.

Sin embargo, pese a la claridad de la citada Norma Complementaria Quinta, Allianz, aseguradora del SOVI de Renfe, pretende interpretar la misma en el sentido de que "...el límite que se fija para la primera..." se refiera a primera lesión (la de la categoría más baja).

Esta última interpretación de la Aseguradora daría lugar a que una persona con varias categorías de lesiones, por ejemplo, una lesión de la categoría 8ª, otra de la categoría 10ª y otra de la categoría 13ª, debería ser indemnizada conforme a la cuantía de la categoría 8ª (por ser la primera, la menor).

Sin embargo, la redacción de la Norma Complementaria Quinta es clara: hay que sumar para un supuesto como el anteriormente referido la cuantía de la categoría 8ª, la de la categoría 10ª, la de la categoría 13ª, y como todas ellas conjuntamente no superan la cuantía de la 1ª categoría, procede la suma de las tres a efectos de cuantificación de esas lesiones concurrentes.

Por otro lado, una interpretación como quiere la aseguradora supondría que una persona con una lesión de la categoría 6ª fuese indemnizada en la misma cifra que una persona que tuviese una lesión de la categoría 6ª, una de la 7ª y otra de la 9ª. La interpretación que se pretende por Allianz carece del más elemental de los rigores.

Se han mantenido diversas reuniones por el letrado de esta parte con la Aseguradora antes mencionada, con el fin de aclarar el criterio interpretativo aplicable a la cuestión anteriormente debatida de existencia de lesiones concurrentes, sin haberse obtenido solución al respecto, circunstancia ésta que se pone en conocimiento del Juzgado a los efectos oportunos.

Se considera que no es de recibo que ni siquiera en el ámbito del SOVI, con una normativa del año 1989, ante unos hechos de la gravedad y trascendencia como los que nos ocupan en este procedimiento, se pretenda por la aseguradora interpretaciones absolutamente alejadas de la doctrina y de

la práctica judicial y que conlleven un grave quebranto económico para los ocupantes del tren ALVIA ese triste 24 de Julio de 2013.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO, tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y en méritos a su contenido, tenga por efectuadas las alegaciones en él contenidas a los efectos legales oportunos.

En Santiago de Compostela a 24 de Abril de 2015.